



Recurso de Revisión 62/2020

RECURSO DE REVISIÓN: 62/2020.

RECURRENTE: SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, A TRAVÉS DE LA COORDINADORA JURÍDICA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO.

TERCERO INTERESADO: [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

PONENTE:
RAFAEL GONZÁLEZ OSÉS CERESO.

Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a **doce de agosto** de dos mil veinte.

VISTO para resolver en definitiva el recurso de revisión **62/2020**, interpuesto por la **Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México, a través de la Coordinadora Jurídica y de Igualdad de Género**, en contra de la sentencia de once de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por la Magistrada de la Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente **314/2019**, referente al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] [REDACTED], por su propio derecho; y

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado ante la Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, el veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, [REDACTED], por su propio derecho, formuló demanda administrativa en

contra de la **Secretaría de Finanzas y Secretaría del Medio Ambiente, ambas del Gobierno del Estado de México**, teniendo como acto impugnado:

- La multa contenida en el formato universal de pago de veintinueve de abril de dos mil diecinueve, por concepto de verificación extemporánea, del vehículo propiedad del actor, en cantidad de \$1,690.00 (mil seiscientos noventa pesos 00/100 moneda nacional).

2.- Substanciado el juicio en todas sus partes, la Magistrada de la Tercera Sala Regional de este Tribunal, dictó sentencia el once de diciembre de dos mil diecinueve, en la que resolvió:

“...PRIMERO.- Se declara la invalidez del formato universal de pago de fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, por concepto de verificación extemporánea, por la cantidad de \$1,690.00 (mil seiscientos noventa pesos 00/100 moneda nacional), emitido por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México y de la constancia de verificación con holograma ‘0’, para el vehículo con número de serie..., con placas de circulación ..., todo esto, previo pago de derechos generados por dicho trámite...

SEGUNDO.- Las autoridades demandadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia en los términos que se indican. (...1.- SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, a devolver al actor ..., la cantidad de \$1,690.00 (mil seiscientos noventa pesos 00/100 moneda nacional), 2.- SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, a que, realice los trámites necesarios a fin de que se otorgue a favor del actor..., la constancia de verificación con holograma doble ‘00’, para el vehículo con número de serie ..., con placas de circulación ..., todo esto, previo pago de derechos generados por dicho trámite.”¹

3.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Segunda Sección de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, el cuatro de febrero de dos mil veinte, la **Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México, a través de la**

¹ Con base en las consideraciones anotadas en el documento original agregado a fojas 104 a la 109 del expediente administrativo número 314/2019, del índice de la Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.



Recurso de Revisión 62/2020

Coordinadora Jurídica y de Igualdad de Género, promovió recurso de revisión en contra de la sentencia de once de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por la Magistrada de la Tercera Sala Regional de este Tribunal, haciendo valer los agravios expuestos en el escrito de cuenta.²

4.- Por acuerdo de fecha veinte de febrero de dos mil veinte, la Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, admitió a trámite el recurso de revisión promovido, designándose como ponente al **MAGISTRADO RAFAEL GONZÁLEZ OSÉS CEREZO**, para la formulación del proyecto de sentencia.

5.- Mediante el proveído de referencia se ordenó dar vista con el recurso de revisión a la **parte actora** y a la **Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México**, para que manifestaran lo que a sus derechos e intereses conviniera, sin haber desahogado la misma en tiempo y forma legal, según acuerdo de fecha diecinueve de marzo del año en curso; y

CONSIDERANDO

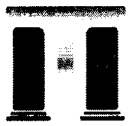
I.- **Competencia.** La Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 9 y 30 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de

² Fojas de la 3 a la 10 del recurso de revisión número 62/2020, del índice de la Segunda Sección de la Sala Superior.

México; 285 fracción IV y 288 del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad y 30 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, así como los acuerdos del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, de fechas veintiséis de enero y tres de julio, ambos de dos mil dieciocho y treinta de enero del dos mil veinte, publicados en la Gaceta del Gobierno Estatal los días dos de febrero y cinco de julio del año dos mil dieciocho, así como treinta y uno de enero del presente año.

II.- Previamente al análisis de los conceptos de agravio, es necesario establecer si el presente medio de defensa fue interpuesto dentro del término de ocho días hábiles que establece el artículo 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. En el caso, la sentencia recurrida emitida por la Magistrada Regional, de fecha **once de diciembre** de dos mil **diecinueve**, fue notificada a la autoridad recurrente el veintiuno de enero de dos mil veinte, como se aprecia de la constancia de notificación que obra a foja ciento once del juicio principal, por lo que surtió efectos el veintidós de enero y el término legal de ocho días transcurrió del veintitrés de enero al cuatro de febrero de dos mil veinte; entonces, si el presente medio de defensa fue interpuesto el cuatro de febrero del mismo año, es evidente que se promovió en tiempo.

III.- Por cuestión de método y técnica jurídica se procede al estudio y análisis del primer concepto de agravio hecho valer por la autoridad recurrente, mismo que en esencia indica:



Recurso de Revisión 62/2020

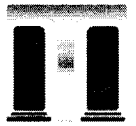
- Que se viola en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 274 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, debido a que la A quo para conocer del presente asunto en materia ambiental, indebidamente funda su competencia de diversas disposiciones legales, así como en el Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado el uno de agosto de dos mil diecinueve, en la “Gaceta de Gobierno” del Estado de México, el cual únicamente establece un cambio de adscripción de Magistrados y Magistradas; sin embargo, la juzgadora dejó de analizar y pronunciarse con relación a la manifestación de previo y especial pronunciamiento hecha valer por su representada en la contestación de demanda, relativa a la incompetencia para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, en razón de que al tratarse de una cuestión ambiental, consistente en la verificación vehicular extemporánea, le corresponde conocer, tramitar y resolver a la PRIMERA SALA REGIONAL, como debidamente se fundó con los acuerdos publicados el veinte de marzo de dos mil diecinueve, en la “Gaceta del Gobierno”.

Motivo de disenso que a criterio de este Cuerpo Colegiado resulta atendible pero infundado para conseguir lo que con su expresión se persigue.

Se afirma lo anterior, porque efectivamente la Magistrada Regional, al emitir la sentencia que se recurre, fue omisa en pronunciarse respecto a la incompetencia para conocer del asunto de que se trata, hecha valer por la Secretaría del Medio Ambiente

del Estado de México; sin embargo, cabe decir que en el caso que nos ocupa, la autoridad recurrente no puede alegar violación a lo dispuesto por el artículo 274 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, toda vez que dicho dispositivo legal habla de las **causas de invalidez de los actos administrativos**, que en este caso, la fracción I se refiere a la incompetencia de la autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto o resolución reclamado; esto es, sólo aplica para los actos administrativos emitidos por autoridades administrativas, y no así para las sentencias que emite este Tribunal de Justicia Administrativa.

Por otra parte, si bien es cierto, existen los acuerdos publicados el veinte de marzo de dos mil diecinueve, en la "Gaceta del Gobierno", denominados: *"ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, POR EL QUE SE DETERMINA LA ESPECIALIZACIÓN DE LA PRIMERA SALA REGIONAL DE JURISDICCIÓN ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DE LOS RELACIONADOS CON LA MATERIA DE ECOLOGÍA Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE, ADICIONALMENTE A LOS JUICIOS ADMINISTRATIVOS DE SU COMPETENCIA."* y *"ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA REMISIÓN DE LOS JUICIOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA AMBIENTAL QUE SE TRAMITEN EN LA SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, QUINTA SEXTA Y SÉPTIMA SALAS REGIONALES, ASÍ COMO LOS RECURSOS DE REVISIÓN TRAMITADOS EN LA SEGUNDA Y TERCERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR"*, sin embargo, como se desprende de dichos acuerdos, se determinó la especialización de la Primera Sala



Recurso de Revisión 62/2020

Regional de Jurisdicción Ordinaria de este Tribunal de Justicia Administrativa para conocer de los **asuntos relacionados con la materia de ecología y protección al medio ambiente**, y el asunto que nos ocupa se trata de una multa a que se hizo acreedor el impetrante por realizar la verificación de su automóvil de manera extemporánea, por lo que no se trata de un asunto relacionado en sí con la ecología y/o protección al medio ambiente.

IV.- Se procede al estudio y análisis del segundo concepto de agravio mismo que medularmente indica:

- Que le causa agravio el considerando II de la sentencia que se recurre, toda vez que de manera general resuelve infundadas las causales de improcedencia hechas valer, sin fundamentar ni motivar adecuadamente tal determinación, pues la deja en total estado de indefensión, debido a que el formato universal de pago no es una resolución definitiva dictada por la recurrente, sino que es una herramienta que permite a los particulares, vía internet, conocer el estado que guardan respecto de sus obligaciones en diversos rubros, y que en el caso específico, es en lo referente a la verificación vehicular; por lo tanto, dicho documento no encuadra dentro de lo que establece el artículo 229 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, puesto que la recurrente en ningún momento le emitió resolución, y mucho menos ejecutó la misma, ya que como lo señaló el actor en su demanda, sabiendo que no contaba con las verificaciones correspondientes al segundo semestre de 2018 y primer semestre de 2019, procedió de manera

voluntaria a ponerse al corriente en sus obligaciones en ese rubro, para dar cumplimiento a una norma positiva como lo son los Programas de Verificación Vehicular.

Planteamientos recursivos que son inoperantes por insuficientes para los efectos pretendidos por la autoridad revisionista, porque el concepto de agravio hecho valer, el mismo ya fue atendido por la A quo, quien al respecto determinó literalmente, y en lo que interesa, lo siguiente:

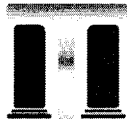
*“...Resultan **infundadas** las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada para decretar el sobreseimiento del presente juicio.*

Lo anterior es así, pues el acto impugnado quedó acreditado con el formato universal de pago de fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, por concepto de verificación extemporánea, por la cantidad de \$1,690.00 (mil seiscientos noventa pesos 00/100 moneda nacional), el cual constituye un acto administrativo, susceptible de ser impugnado ante este Órgano Jurisdiccional. Ello es así, en razón de la falta de algún otro instrumento que pruebe la existencia de una decisión de autoridad, porque si bien no constituye resoluciones que decidan un trámite o procedimiento, sí comprenden declaraciones unilaterales de la voluntad que determinan en cantidad líquida la obligación tributaria, aunado al hecho de que en esta documental se contienen entre otros datos, el nombre del contribuyente, y del vehículo, ya que considerar lo contrario implicaría dejar en estado de indefensión al gobernado.

*Aunado al hecho de que la parte actora, se encuentra impugnando el formato universal de pago de fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, por concepto de verificación extemporánea, por la cantidad de de \$1,690.00 (mil seiscientos noventa pesos 00/100 moneda nacional), de fecha **veintinueve de abril de dos mil diecinueve**.*

*En consecuencia, dicha notificación surtió efectos el día hábil siguiente de la fecha en que pagó, es decir, el dos de mayo de dos mil diecinueve, por lo que el plazo previsto por el primer párrafo del numeral 238 del Código Adjetivo de la Materia, transcurrió durante los días tres, siete, ocho, nueve, trece, catorce, quince, dieciséis, diecisiete, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro **y feneció el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve**, todo ello, sin contar los días cuatro, cinco, once, doce, dieciocho, diecinueve de mayo de dos mil diecinueve, por ser sábados y domingos, el treinta de abril, uno, seis y diez de mayo de dos mil diecinueve por ser inhábiles de acuerdo al calendario oficial de este Tribunal publicado en el Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno”, de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho.*

*Por ello y considerando que el actor presentó el escrito de demanda en contra del acto impugnado el día **veintiuno de mayo de dos mil diecinueve**, como se*



Recurso de Revisión 62/2020

*acredita con el sello de recibido de la Oficialía de Partes de esta Tercera Sala Regional de este Órgano de Justicia Administrativa, se llega a la determinación de que la parte actora presentó su escrito de demanda dentro del plazo de los quince días hábiles siguientes al en que se pagó el acto impugnado, pues el mismo, como se precisó en líneas precedentes, feneció el **veintisiete de mayo de dos mil diecinueve**.*

Por lo tanto, el acto impugnado no fue consentido tácitamente por la parte actora, al haber cumplido con el principio de oportunidad procesal previsto por el numeral 238 del Código Procedimental Administrativo.

En consecuencia, no se actualizan en el presente juicio las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 267 fracciones IV, VII y XI y 268 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

En todo caso, las manifestaciones que vierte la autoridad constituyen en todo caso como un requisito de validez que presume la legalidad de dicho acto de autoridad que corresponden al fondo del asunto..."

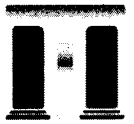
Y no obstante ello, la autoridad recurrente no endereza argumento lógico jurídico alguno tendente a desvirtuar que la multa que se contiene en el formato universal de pago a que fue acreedor el impetrante sí es susceptible de ser impugnante ante este Tribunal de Justicia Administrativa; y, que asimismo, la misma se encuentra dentro del término legal que comprende el artículo 238 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

V.- Se procede al estudio y análisis de los conceptos de agravio tercero y cuarto hechos valer por la autoridad recurrente, mismos que en esencia indican:

- Que la A quo al determinar en relación a la suplencia de la deficiencia de la queja, tener como acto impugnado la determinación de otorgar el holograma "0" contenido en la constancia de verificación, y concluye en el Considerando IV a la condena impuesta por lo que respecta a la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México, condena que

causa agravio a la recurrente, puesto que la A quo asegura que la recurrente tuvo la obligación en juicio, de sostener la validez de sus actos, además de ofrecer y desahogar pruebas a su favor, sugiriendo que no fue así; lo cual resulta incorrecto, ya que en la contestación de demanda, la demandada sostuvo y fundó que no era procedente la pretensión del actor en relación a que se le permita la obtención nuevamente del holograma doble "00", como lo señala el capítulo 1.3, subcapítulo 1.3.1.5 del Programa de Verificación Vehicular Obligatoria, éste debió haber sido solicitado una vez vencido el plazo de su holograma, lo cual aconteció el veintidós de noviembre de dos mil dieciocho y no lo hizo así el actor.

Concluyendo que la vigencia del holograma "00", venció, como el propio impetrante lo manifestó, el veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, mes en el que le correspondía verificar de conformidad con la terminación de su placa, y en su caso, solicitar por segunda y última ocasión se le otorgara dicho holograma, lo cual, refiere, quedó plenamente acreditado con la documental consistente en el reporte de expediente electrónico que como prueba la recurrente exhibió, sin embargo, no lo hizo así, sino que esperó hasta el primer período del año dos mil diecinueve, cuando lo solicitó, argumentando que en el verificentro al que acudió en el mes de noviembre de dos mil dieciocho, le indicaron que debía esperarse al siguiente período, sin probar tal situación, situación, que a su decir, la A quo no valoró.



Recurso de Revisión 62/2020

- Que le causa agravio la fijación de la litis hecha por la Magistrada Regional, consistente en *“...se circunscribe en reconocer la validez o declarar la invalidez de la multa contenida en el formato universal de pago de fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, por concepto de verificación extemporánea, por la cantidad de \$1,690.00 (mil seiscientos noventa pesos 00/100 moneda nacional) y la determinación de otorgar el holograma ‘0’ contenido en la constancia de verificación...”*.

Y resuelve declarar la invalidez del formato universal de pago, de fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve y de la constancia de verificación con holograma “0” para el vehículo propiedad del impetrante, y peor aún, condena a la recurrente, a realizar los trámites necesarios a fin de que se le otorgue al tercero interesado la constancia de verificación con holograma doble “00”, sin siquiera saber si el vehículo cumple con los criterios de aprobación, establecidos en los programas de verificación vehicular.

Dicha determinación, refiere, transgrede los principios de legalidad, seguridad jurídica y congruencia, consagrados en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1.8 fracciones VII y VIII, 1.11 fracción I, 1, 2 del Código Administrativo del Estado de México, y 274 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, ya que la A quo afirma que los conceptos de invalidez identificados como primero y segundo se encuentran parcialmente

fundados pero suficientes para los efectos pretendidos por la promovente, basando dicha determinación en la falta de fundamentación y motivación consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, sin realizar un análisis de las pruebas aportadas por las partes, en relación con los conceptos de invalidez, por lo que en estricto sentido se llega a la conclusión y convicción de que la A quo omitió realizar el examen y valoración de las mismas, con lo que contraviene en perjuicio de la recurrente, lo establecido en la fracción IV del artículo 273 de Procedimientos Administrativos de la Entidad.

Que la Magistrada Regional de manera incorrecta le da valor pleno a las afirmaciones del impetrante, sin tener elementos probatorios para ello, tal como se acredita cuando el actor manifiesta haber acudido el veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, al centro de verificación de emisiones contaminantes, donde dice le informaron que debía esperar al primer período de verificación de dos mil diecinueve, sin acreditar tal situación, misma que no pudo acontecer y sólo ser un falaz recurso para evitar una sanción que su incumplimiento amerita; asimismo, en hecho 7 de su escrito de demanda, manifiesta que en el centro de verificación le informaron que aprobó los parámetros establecidos en el programa de verificación, pero se encontraban imposibilitados para otorgarle por segunda ocasión el holograma doble "00", situación que de igual manera nunca acreditó, por lo que insiste, quien afirma está obligado a probar, sin embargo, la A quo deja de observar lo dispuesto en el artículo 35 del Código Adjetivo de la Materia.



Recurso de Revisión 62/2020

Motivos de disenso que a criterio de este Cuerpo Colegiado resultan fundados para el efecto de revocar la sentencia que se recurre.

Se afirma lo anterior, porque la Magistrada Regional determinó fijar la litis en: “...se circunscribe en reconocer la validez o declarar la invalidez de la multa contenida en el formato universal de pago de fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, por concepto de verificación extemporánea, por la cantidad de \$1,690.00 (mil seiscientos noventa pesos 00/100 moneda nacional)... **y la determinación de otorgar el holograma ‘0’ contenido en la constancia de verificación...**”; sin embargo, el impetrante señaló como acto impugnado “La multa contenida en el formato universal de pago de veintinueve de abril de dos mil diecinueve, por concepto de verificación extemporánea, del vehículo con número de serie ..., con placas de circulación... en cantidad de \$1,690.00 (mil seiscientos noventa pesos)”, esto es, el actor únicamente se inconformó de la multa contenida en el formato universal de pago de veintinueve de abril de dos mil diecinueve, por concepto de verificación extemporánea del vehículo de su propiedad, en cantidad de \$1,690.00 (mil seiscientos noventa pesos 00/100 moneda nacional), sin hacer mención a la constancia de verificación con holograma “0”, para que la Magistrada Regional haya fijado la litis en cuenta a dicha constancia de verificación.

Consecuentemente, determina declarar la invalidez del formato universal de pago de veintinueve de abril de dos mil diecinueve, por el concepto de verificación extemporánea, por la cantidad de \$1,690.00 (mil seiscientos noventa pesos 00/100 moneda nacional), emitido por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México y de la constancia de verificación con holograma “0” para el vehículo de su propiedad, considerando lo siguiente:

“...se dicen fundados los conceptos de invalidez, ya que si bien el actor señaló que realizó su verificación hasta el primer periodo del año siguiente, y la autoridad refiere que ello actualiza la extemporaneidad; no se soslaya que, en los actos impugnados dicho hecho no fue debidamente acreditado por la autoridad, y al expresarlo o desvirtuarlo en sus manifestaciones de contestación de demanda, no es el momento procesal oportuno para ello.

De ahí que, no se tenga por acreditada la extemporaneidad y por tanto, los actos administrativos se estiman inválidos.

Para arribar a esta conclusión, es preciso partir de que, conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todos los actos que emiten las autoridades del Estado, deben expresarse a través de un mandamiento escrito que se encuentre firmado por el funcionario competente, en el que se contenga la precisión pormenorizada de los preceptos de derecho y los antecedentes de hecho en los que se justifique el proceder de dichas autoridades.

Asimismo, en el tema que nos ocupa, es preciso invocar el contenido de los siguientes numerales:

*Del Código para la Biodiversidad del Estado de México.
Artículo 2.265...*

...

Programa de Verificación Obligatoria correspondiente al segundo semestre de dicho año.

...

Como puede verse, el programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Primer Semestre del año dos mil diecinueve, tiene como únicas condiciones que sean vehículos ligeros nuevos de uso particular; que utilicen como combustible de fábrica gas natural o gasolina; y que cumplan con los criterios de aprobación SDB, sin que en ningún momento se establezca el hecho denegar la segunda constancia “00”, con motivo de la aplicación de una multa por verificación extemporánea, lo cual no está previsto en la norma.

...

Ahora bien, en la especie que se analiza, al emitir el formato universal de pago de fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, se limita a establecer que el motivo por el cual se cobró al demandante, la cantidad de \$1,690.00 (mil seiscientos noventa pesos 00/100 moneda nacional), con lo que la autoridad impide al actor la posibilidad de enderezar una defensa dirigida al fondo del asunto, atacando un posible indebido cálculo del monto a pagar o bien.

Además de ello, resulta evidente la falta de fundamentación en que incurrió la autoridad, pues no precisó en dicho acto la disposición legal que contempla dicho pago, ni los hechos en que la sustenta.

Esto es, el referido formato universal de pago de fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, tampoco no se encuentra ligado a un documento en el que se hubiese establecido de manera fundada, motivada y congruente una determinación de autoridad competente, a través de la cual se hubiese justificado el hecho y monto a pagar.

De ahí que le asiste la razón al impetrante, respecto de que no existe disposición expresa que establezca la prohibición de obtener por segunda ocasión el



Recurso de Revisión 62/2020

holograma doble '00', derivado, en su caso, de la imposición de una multa por verificación extemporánea.

Por tanto, resulta procedente declarar la invalidez de la multa contenida en el formato universal de pago de fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, por el concepto de verificación extemporánea, por la cantidad de \$1,690.00 (mil seiscientos noventa pesos 00/100 moneda nacional), emitido por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, a la luz del numeral 1.11 fracción I, por infringir el requisito de validez contenido en el artículo 1.8 fracción VIII, ambos ordenamientos del Código Administrativo del Estado de México.

De este modo, la constancia de verificación con holograma "0" para el vehículo propiedad del actor y descrito al inicio de la presente, al derivarse de un acto que ha sido declarado ilegal, también es de considerarse inválido a la luz de los artículos 1.8 fracción VIII y 1.11 fracción I del Código Administrativo del Estado de México..."

Criterio que no comparte este Cuerpo Colegiado, toda vez, que como lo refiere la recurrente, la Magistrada Regional resuelve declarar la invalidez del formato universal de pago, de veintinueve de abril de dos mil diecinueve y de la constancia de verificación con holograma "0" para el vehículo propiedad del impetrante, y más aún, condena a la recurrente, a realizar los trámites necesarios a fin de que se le otorgue al impetrante la constancia de verificación con holograma doble "00", **sin siquiera saber si el vehículo cumple con los criterios de aprobación, establecidos en los programas de verificación vehicular.**

Por otra parte, si bien es cierto, refiere la Magistrada Regional que el Formato Universal de Pago no reúne los requisitos de fundamentación y motivación, también cierto es, que al tratarse de un documento que sirve como base para la realización de un pago, el cual deriva de un acto de autoridad para adquirir un derecho, o bien, por el pago de la imposición de una sanción, como ocurre en el asunto que nos ocupa, por lo que al ser un documento que se obtiene a través de internet, en la página oficial

del Gobierno del Estado de México, es lógico que en él no se contengan las razones que se tomaron en cuenta para su emisión.

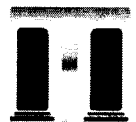
Aunado, que por disposición expresa, es obligación de los propietarios de los vehículos automotores como lo es el impetrante, realizar la verificación de sus vehículos en los períodos establecidos por la normatividad, circunstancia que no aconteció en la especie, por lo tanto, es la propia actora quien con su conducta omisiva, se colocó en forma voluntaria en el supuesto de multa.

En tanto que la conducta de la demandante encuadra en los tipos de conducta infractora en que se fundamenta la autoridad para la imposición de dichas sanciones, por ende, sus imposiciones son del todo legal, toda vez que el impetrante se ubicó en la hipótesis contenida en el artículo 2.265 fracción I del Código para la Biodiversidad del Estado de México, que señala:

“Artículo 2.265 A los propietarios o poseedores de vehículos automotores que infrinjan las disposiciones que emita la Secretaría para realizar la verificación periódica o rebasen los límites permisibles de emisiones contaminantes, se sancionarán de la siguiente manera:

I. Se impondrá una multa de veinte días de salario mínimo general vigente en el área geográfica que corresponda al momento de cometer la infracción a quien no verifique dentro del periodo determinado, o no porte el holograma correspondiente;...”

Y en el caso a estudio, tenemos que el Programa para la Verificación Obligatoria para el Segundo Semestre del año 2018, fue publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México, el día veintinueve de junio de dos mil dieciocho, el cual, en el



Recurso de Revisión 62/2020

numeral 4, denominado OBJETIVO DEL PROGRAMA; párrafos tercero y cuatro, refiere

lo siguiente:

"4. OBJETIVO DEL PROGRAMA.

Están obligados a observar las disposiciones del presente programa los usuarios de los vehículos automotores en circulación, matriculados en el Estado de México, regulado por las leyes de autotransporte federales o estatales, o que cuenten con permiso para circular por vialidades públicas, se exceptúan motocicletas, vehículos con placas de circulación de auto antiguo, maquinaria agrícola, maquinaria pesada, de demostración o traslado.

La verificación de emisiones contaminantes deberá ser realizada conforme a lo establecido en el presente programa y en los Centros de Verificación de Emisiones contaminantes de Vehículos Automotores Autorizados en el Estado de México..."

En este mismo sentido, tenemos que el actor, omitió cumplir con su obligación de llevar a cabo la verificación vehicular de las emisiones contaminantes del vehículo, conforme a los plazos y términos establecidos en el Programa de Verificación Vehicular Obligatorio correspondiente al Segundo Semestre del año 2018 ya referido, el cual establece en su Capítulo 1, título 1, incisos d) y e), lo siguiente:

"...d) La verificación vehicular deberá realizarse conforme al color del engomado o al último dígito de las placas de circulación (para el caso de servicio público, permiso provisional para circular) del vehículo de acuerdo a los siguientes términos:

Tabla 1 Calendario

Color de Calcomanía	Terminación de Placa	1er. semestre (meses)	2do. Semestre (meses)
Amarillo	5 o 6	Enero-Febrero	Julio-Agosto
Rosa	7 u 8	Febrero-Marzo	Agosto-Septiembre
Rojo	3 o 4	Marzo-Abril	Septiembre-Octubre
Verde	1 o 2	Abril-Mayo	Octubre-Noviembre
Azul	9 o 0	Mayo-Junio	Noviembre-Diciembre

e) En los vehículos que no cumplieron con la verificación vehicular dentro del periodo establecido en la Tabla 1 se harán acreedores a lo establecido en el artículo 2.265 fracción I del Código para la Biodiversidad del Estado de México.”

Y en este caso, podemos advertir que las placas de circulación del vehículo propiedad del actor, tienen como terminación el “2”, por lo que le correspondía verificarlo durante los meses de **octubre-noviembre de 2018**, lo cual no aconteció, máxime que como lo confesó el actor, su constancia de verificación “00” **venció el veintidós de noviembre de dos mil dieciocho**, por lo cual, tuvo los dos meses citados para llevar a cabo dicho cumplimiento y no sólo los ocho días restantes de noviembre, tal y como lo establece el Programa de Verificación Obligatoria correspondiente al segundo semestre de dicho año, y que a la literalidad señala:

“3. TIPOS DE CONSTANCIAS ORDINARIAS QUE SE PUEDE OBTENER

3.1 Doble Cero ‘00’

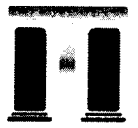
a) La vigencia de esta Constancia es de dos años a partir de la fecha de la obtención de la misma.

...

h) Los vehículos antes descritos que porten este tipo de holograma y cuya vigencia llegue a su término durante el presente PVVO, mantendrán el beneficio de exención al Acuerdo ‘Hoy No Circula’ y el Programa para ‘Contingencias Ambientales Atmosféricas’, hasta que realicen su próxima verificación de conformidad con lo siguiente:

Si la vigencia del holograma ‘00’ concluye en el periodo de verificación correspondiente a la terminación de la placa del vehículo, deberá verificar en dicho periodo, pudiendo hacerlo desde el primero hasta el último día de su periodo.”

Por lo que, el actor tuvo los meses de octubre y noviembre de dos mil dieciocho para verificar su vehículo, y al no haberlo hecho así, se hizo acreedor a la multa correspondiente de veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, misma que para poder verificar y circular con posterioridad, debió realizar el previo pago de la multa



Recurso de Revisión 62/2020

señalada en el artículo 2.265 fracción I del Código para la Biodiversidad del Estado de México, señalándose en el Programa de Verificación Vehicular citado, en su numeral 7, lo siguiente:

"7. VERIFICACIÓN VEHICULAR EXTEMPORÁNEA.

b) Los pagos relativos a la verificación vehicular extemporánea, serán realizados a través de la dirección electrónica <https://sfpya.edomexico.gob.ms/recaudacion/index.jsp?opcion=61>, debiendo requisitar los rubros contenidos, una vez capturados los datos, obtendrá el Formato Universal de Pago que podrá ser cubierto en las instituciones bancarias y tiendas autorizadas. Una vez efectuado lo anterior, el vehículo podrá circular únicamente para trasladarse a un CVECA. Cabe señalar que la vigencia de este pago es de 30 días naturales a partir de la fecha en que realizó el pago."

Ahora bien, el propio actor en su escrito de demanda, reconoce que la verificación vehicular es obligatoria, tan es así que su vehículo tuvo una primera verificación en el año dos mil dieciséis (*con vigencia de veintidós de noviembre de dos mil dieciséis a veintidós de noviembre de dos mil dieciocho*), por lo que es de su conocimiento que su vehículo debió ser verificado una vez vencida la vigencia que le fue otorgada por dos años, así como en los subsecuentes períodos semestrales que le corresponda.

En este orden de ideas, el actor siendo sabedor que no verificó en el período correspondiente (octubre-noviembre de 2018), está consciente que su incumplimiento acarrea una consecuencia, misma que estriba en que se hizo acreedor a una multa por verificación vehicular extemporánea, la cual se encuentra establecida en el artículo 2.265 fracción I del Código para la Biodiversidad del Estado de México, en relación con el numeral 7 incisos a) y b) del Programa de Verificación Vehicular Obligatorio correspondiente para el segundo semestre 2018, y 2.9 del Programa de Verificación Vehicular Obligatorio para el Primer Semestre del año 2019,

y que desde dicha fecha el actor era sabedor del mismo, ya que el desconocimiento de la ley no exime a los ciudadanos de su cumplimiento.

Ahora bien, la vigencia del holograma doble "00", otorgada al actor venció el veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, mes en el que le correspondía verificar de conformidad con la terminación de su placa, y en su caso, solicitar por segunda y última ocasión se le otorgara dicho holograma, lo cual quedó acreditado con la documental consistente en el Reporte de Expediente Electrónico ofrecido por la autoridad demandada, mismo que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57, 95 y 100 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; sin embargo, no lo hizo así, ya que fue hasta el primer período del año dos mil diecinueve, cuando lo solicitó, argumentando que en el verificentro al que acudió en el mes de noviembre de dos mil dieciocho, le indicaron que debía esperar al siguiente período, sin probar tal situación, ya que el que afirma tiene la obligación de probar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Al anterior criterio resulta aplicable, aunque por analogía, la Jurisprudencia PC.I.A. J/46 A (10a.), de la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo II, Décima Época, Página 1213, misma que a la letra indica:

"PROGRAMAS SEMESTRALES DE VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA EN EL DISTRITO FEDERAL. LOS EFECTOS QUE PRODUCEN TRASCIENDEN MÁS ALLÁ DE SU VIGENCIA Y, POR TANTO, NO ES VÁLIDO CONSIDERAR LA TERMINACIÓN DE ÉSTA COMO SUSTENTO PARA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.- Los efectos de los programas de referencia que contengan obligaciones de hacer, dirigidas a los propietarios o poseedores de vehículos automotores para efectos



Recurso de Revisión 62/2020

*de obtener el holograma correspondiente, por virtud del cual queden sujetos al calendario de circulación, TRASCIENDEN MÁS ALLÁ DE SU VIGENCIA, cuando en el subsecuente programa se prevean consecuencias jurídicas para los destinatarios de la norma que no accedan en tiempo a la verificación de su vehículo en el periodo cuya vigencia expiró y, por ende, no cuentan con holograma de ese semestre (como la relativa, verbigracia, a que **DEBEN PAGAR UNA MULTA POR VERIFICACIÓN EXTEMPORÁNEA** para realizar la verificación relativa del semestre vigente); por tanto, en esos supuestos, no es válido considerar la terminación de la vigencia del programa como sustento de la improcedencia del juicio de amparo.”*

En consecuencia, el acto impugnado consistente en la multa que se contiene en el formato universal de pago, de veintinueve de abril de dos mil diecinueve, por concepto de verificación extemporánea del vehículo propiedad del actor, goza de la presunción de validez, y por tanto de legalidad, en términos de lo que establecen los artículos 34 del Código de Procedimientos Administrativos y 1.10 del Código Administrativo, ambos del Estado de México.

Criterio que se confirma con la jurisprudencia 142, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, consultable en la página electrónica <http://tjaem.gob.mx/jurisprudencias/index.php?a=consulta>, misma que indica:

“PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y FISCALES.
ALCANCE DEL PRINCIPIO.- *Es de explorado derecho que los actos administrativos y fiscales gozan de la presunción de legalidad, lo que les confiere el carácter de legales hasta en tanto no se demuestre lo contrario. En el Estado de México, el principio de presunción de legalidad de los citados actos se sustenta en los artículos 78 del Código Fiscal Estatal y 75 del Código Fiscal Municipal, en cuanto precisan que los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales, pero que dichas autoridades están obligadas a probar los hechos que motiven los mismos cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. En estas circunstancias, las autoridades estatales y municipales no están obligadas a probar la legalidad de los actos administrativos y fiscales, en los medios de impugnación que promuevan los particulares, excepto que éstos nieguen lisa y llanamente los hechos que motiven esos actos, siempre que la negativa no contenga la afirmación expresa de otro hecho.*

NOTA: Los derogados artículos 78 del Código Fiscal Estatal y 75 del Código Fiscal Municipal, corresponden al numeral 34 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor.”

En mérito de lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

PRIMERO.- Se **revoca** la sentencia dictada el once de diciembre de dos mil diecinueve, por la Magistrada de la Tercera Sala Regional de este Tribunal, en el expediente administrativo **314/2019**, por las razones previamente expuestas en este fallo jurisdiccional.

SEGUNDO.- Se reconoce la **validez** del acto impugnado consistente en la multa que se contiene en el formato universal de pago, de veintinueve de abril de dos mil diecinueve, por concepto de verificación extemporánea del vehículo propiedad del actor, por el razonamiento expuesto en el Considerando V de esta determinación.

Notifíquese en términos de ley a las partes y por oficio a la Magistrada de la Tercera Sala Regional de esta Instancia de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el **doce de agosto** de dos mil **veinte**, por unanimidad de votos de la Magistrada Arlen Siu Jaime Merlos, la Magistrada Gabriela Fuentes Reyes y el Magistrado Rafael González Osés Cerezo,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



Recurso de Revisión 62/2020

siendo ponente el **tercero** de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria

General de Acuerdos de la Sección, que da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA DE LA SEGUNDA
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**



ARLEN SIU JAIME MERLOS

**MAGISTRADA DE LA SEGUNDA
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**



GABRIELA FUENTES REYES

**MAGISTRADO DE LA SEGUNDA
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**



RAFAEL GONZÁLEZ OSÉS CEREZO

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**



IVONEE ROA ANAYA

RGOC/MCPH/mol**

Esta hoja corresponde al recurso de revisión número **62/2020**. Recurrente: **SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, A TRAVÉS DE LA COORDINADORA JURÍDICA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO**. Fallado el día **doce** de **agosto** de dos mil **veinte**, en el sentido siguiente: **PRIMERO.-** Se **revoca** la sentencia dictada el once de diciembre de dos mil diecinueve, por la Magistrada de la Tercera Sala Regional de este Tribunal, en el expediente administrativo **314/2019**, por las razones previamente expuestas en este fallo jurisdiccional. **SEGUNDO.-** Se reconoce la validez del acto impugnado consistente en la multa que se contiene en el formato universal de pago, de veintinueve de abril de dos mil diecinueve, por concepto de verificación extemporánea del vehículo propiedad del actor, por el razonamiento expuesto en el Considerando V de esta determinación.-----
-----CONSTE.-----

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.